



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

En Buenos Aires a los diecisiete días del mes de julio de dos mil veintiséis reunidos los Señores Jueces de Cámara fueron traídos para conocer los autos “**VECINO RAMIRO c/ REGINALD LEE S.A. Y OTRO s/ ORDINARIO**”, Expte COM N° 18965/2022 en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Vocalías N° 17, N° 18, N° 16. Dado que la vocalía N° 18 se halla actualmente vacante, intervendrán los Doctores Ernesto Lucchelli y Alejandra N. Tevez (art. 109 RJN).

Se deja constancia que las referencias de las fechas de las actuaciones y las fojas de cada una de ellas son las que surgen de los registros digitales del expediente.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fecha de [17 de marzo de 2025](#)?

El Sr. Juez de Cámara Dr. Ernesto Lucchelli dice:

I. Antecedentes de la causa

a. **RAMIRO VECINO** se presentó y promovió demanda contra **REGINALD LEE SA y COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SA** por el cobro de la suma de \$ 2.540.650 con más los intereses y costas del juicio (v. [págs. 53/67](#)).

Alegó que la presente demandada la promovió con fundamento en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, el Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 42 de la Constitución Nacional.

Relató que el 19 de marzo de 2022 adquirió cinco botellas de Coca-Cola de vidrio de un litro en un supermercado sito en City Bell, La Plata. Manifestó que, tras consumir tres de ellas sin inconvenientes, al ingerir la cuarta botella percibió una sustancia arenosa, lo que le habría provocado malestar estomacal, vómitos y diarrea, derivando en un cuadro de gastroenteritis aguda, por el cual debió consultar a un profesional médico.

Indicó que, a raíz de lo sucedido, inspeccionó la quinta botella —que permaneció cerrada— y advirtió que contenía en su interior un cuerpo extraño sólido, motivo por el cual decidió no consumirla y conservarla en su estado original para su eventual análisis pericial.



Expuso que efectuó un reclamo ante el servicio de atención al cliente de Coca-Cola, que luego mantuvo comunicaciones con personal de la empresa y que, al no obtener una solución satisfactoria, inició un procedimiento conciliatorio ante COPREC, el cual concluyó sin acuerdo.

Sostuvo que el producto presentaba un defecto de fabricación, lo que tornaba aplicable el régimen de responsabilidad objetiva y solidaria previsto en el art. 40 de la Ley 24.240, imputando a las demandadas el incumplimiento del deber de seguridad y la vulneración de su derecho a la salud.

Reclamó la reparación de los siguientes rubros: daño material, daño moral, daño por pérdida de tiempo, daño físico, daño psicológico—incluyendo tratamiento terapéutico— y daño punitivo conforme al art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, estimando el monto total de la indemnización en la suma de \$ 2.540.650, con más intereses, actualización, costos y costas.

Asimismo, solicitó la producción de prueba documental, informativa, testimonial, confesional y pericial (médica, psicológica y técnica), y requirió que el proceso tramitará por la vía sumarísima, con el beneficio de gratuidad previsto en la normativa consumeril.

b. REGINALD LEE SA se presentó por medio de apoderado y contestó demandada solicitando su rechazo (v. [págs. 100/107](#)).

En cumplimiento del imperativo legal realizó una negativa genérica de los hechos expuestos y de la documental aportada con excepción de lo que expresamente reconoció.

Sostuvo que el reclamo carece de sustento fáctico y jurídico, y que no se encuentra acreditada la existencia de un producto defectuoso ni la relación causal entre el producto y los daños alegados por el actor. Negó que la botella referida pudiera haber salido de planta con un cuerpo extraño en su interior, afirmando que ello resulta materialmente imposible a la luz de los estrictos procesos de producción y control de calidad implementados.

Describió en detalle el proceso industrial de lavado, inspección electrónica, llenado, cerrado, control de contenido, etiquetado y encajonado de las botellas de vidrio retornables, destacando la existencia de múltiples instancias de control físico, químico y microbiológico, así como inspecciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

electrónicas destinadas a detectar envases no aptos, lo que impediría la presencia de elementos extraños en el producto final.

Afirmó que Reginald Lee SA cumple con todas las normas nacionales, provinciales y municipales en materia de salud, higiene y protección del consumidor, y que cuenta con certificaciones internacionales de calidad y seguridad alimentaria, tales como ISO 9001:2015 y FSSC 22000, vigentes tanto al momento de los hechos como en la actualidad.

Negó la existencia de los daños físicos, psicológicos y morales invocados, así como la pérdida de tiempo alegada, señalando que el actor no aportó prueba suficiente que acredite su ocurrencia ni su nexo causal con el producto. Cuestionó asimismo la cuantificación de los rubros reclamados por considerarla arbitraria, desproporcionada y carente de fundamentación, sosteniendo que su admisión importaría un enriquecimiento sin causa.

Rechazó de manera expresa la procedencia del daño punitivo, afirmando que no existió incumplimiento legal ni contractual, ni conducta dolosa o gravemente culposa, ni trato indigno al consumidor, destacando que el instituto del art. 52 bis de la Ley 24.240 exige presupuestos que no se verifican en el caso. Invocó jurisprudencia que condiciona su procedencia a la acreditación de dolo o culpa grave del proveedor.

Finalmente, impugnó la liquidación practicada en la demanda y solicitó el rechazo de la acción en todas sus partes, con expresa imposición de costas al actor.

Formuló oposición a cierta prueba ofrecida por la parte actora.

De su lado, ofreció prueba, fundó en derecho e hizo reserva del caso federal.

C. COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SA se presentó por medio de apoderado, opuso falta de legitimación pasiva como excepción previa y subsidiariamente contestó la demandada solicitando su rechazo (v. [pág. 127/42](#)).

Opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento (art. 347 inc. 3 CPCCN), la falta de legitimación pasiva, sosteniendo que no mantiene vinculación con el producto que motiva la acción. Señaló que la actora no fundamentó por qué razón la demandó y afirmó que no es



fabricante, importador, distribuidor, vendedor ni titular de la marca del producto.

Agregó que del propio envase acompañado surge que el elaborador/embotellador es Reginald Lee SA, extremo que, según indicó, se verifica tanto en la etiqueta como en el código identificador de la tapa, por lo que entendió manifiesto que su parte es ajena al producto adquirido en City Bell, La Plata, zona que además no integraría su ámbito de actividad comercial. En consecuencia, solicitó que se haga lugar a la excepción por no requerir mayor prueba que la información obrante en la botella.

d. A [pág. 164](#) se hizo lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada Coca Cola Femsa de Buenos Aires.

e. **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SA** se presentó por medio de apoderado y contestó la citación que se le cursara conforme ley 17.418, formuló la negativa de rigor y pidió su desestimación con costas.

Reconoció la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado entre Federación Patronal Seguros SA y Reginald Lee SA, instrumentado bajo la póliza indicada, vigente desde el 11/11/2021 hasta el 15/05/2022, destinado a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a terceros como consecuencia de responsabilidad civil extracontractual derivada de su actividad (comercialización, embotellado y fabricación de bebidas no alcohólicas y distribución).

Señaló que la cobertura opera con suma asegurada de \$ 40.000.000 por acontecimiento y franquicia fija de \$100.000, constituyendo tales parámetros el límite de responsabilidad del asegurador, conforme ley 17.418 y art. 959 CCyC, y recordó que la condena contra la aseguradora —en caso de corresponder— no puede exceder la “medida del seguro”, citando jurisprudencia sobre el alcance de los arts. 109 y 118 de la Ley de Seguros.

Afirmó que el riesgo se encuentra delimitado por el contrato y que sólo nace obligación indemnizatoria si ocurre el evento previsto dentro del plazo de vigencia. En ese marco, sostuvo que el daño punitivo reclamado se encuentra excluido de cobertura por cláusula expresa de exclusiones de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

póliza (anexo de responsabilidad civil productos), por tratarse de multas/penalizaciones/daños punitivos o rubros no exclusivamente resarcitorios; pidió que se tenga presente dicha exclusión.

Indicó además que el asegurado no habría efectuado denuncia de siniestro en el plazo debido, lo que —según expresó— constituye incumplimiento de cargas post siniestro: reservó, para el supuesto de verse obligada a pagar, el derecho de repetir contra el asegurado, aunque aclaró que esa falta de denuncia no sería oponible a terceros. Agregó que, por no haber mediado denuncia, no tuvo oportunidad de verificar circunstancias que pudieran configurar exclusiones y dejó a salvo la posibilidad de oponer falta de legitimidad si se acreditara alguna causal de exclusión de cobertura.

En cuanto a los hechos, formuló negativa genérica y una extensa negativa específica de los extremos fácticos invocados en la demanda (compra de botellas, lugar y fecha, ingesta, hallazgo de “arenilla” u objeto extraño, síntomas, consultas médicas, reclamos, gestiones ante COPREC, daños alegados, etc.) y desconoció la autenticidad de diversa documental y registros acompañados (actas, fotos, certificado médico, ticket, certificaciones notariales, entre otros). Reiteró que no hubo denuncia del siniestro y negó su ocurrencia; asimismo adhirió a la contestación de demanda de Reginald Lee SA, en especial a las negativas, al planteo de improcedencia de la acción y a la impugnación de la liquidación.

De manera subsidiaria, y para el hipotético caso de prosperar algún grado de responsabilidad, cuestionó la cuantificación pretendida por el actor por considerarla excesiva, irrazonable y desvinculada de la realidad económica, resaltando que la indemnización debe restablecer el equilibrio patrimonial sin generar enriquecimiento sin causa, y solicitó que al fijar montos se ponderen variables económicas y financieras; dejó formulada reserva del caso federal por eventual arbitrariedad.

Finalmente, impugnó el total reclamado, solicitó la aplicación de la ley 24.283 para evitar actualizaciones por encima del valor real y actual, pidió la aplicación del art. 730 CCyC respecto del tope de costas/honorarios, y ofreció prueba.

II. La sentencia de primera instancia



La sentencia del [17 de Marzo de 2025](#) hizo lugar a la demanda y condenando a **REGINALD LEE SA** a hacer íntegro pago a **RAMIRO VECINO** del importe de \$150.130 en concepto de capital con más sus intereses.

Encuadró el caso en una relación de consumo (art. 42 CN; LDC; art. 1092 CCyC), resaltó la vulnerabilidad estructural del consumidor y la obligación de seguridad/inocuidad a cargo del proveedor, con responsabilidad fundada en factores objetivos vinculados al riesgo/garantía y al deber de introducir productos seguros al mercado. Recordó la regla general de carga probatoria (CPCC 377), y el deber agravado del proveedor de colaborar y aportar elementos probatorios (art. 53 LDC), indicando que el actor debía acreditar la adquisición del producto viciado y la demandada, en su caso, eximentes o rupturas del nexo causal.

Valoró la prueba producida: tuvo por acreditada la compra de cinco botellas (ticket) y ponderó testimonios que confirmaron la reunión y el consumo de algunas botellas. Consideró acreditado que la botella acompañada al expediente contenía un cuerpo extraño y se encontraba cerrada y sin alteraciones, apoyándose en el dictamen del perito ingeniero químico, quien calificó el producto como no apto para consumo y no advirtió signos de adulteración del envase. Tuvo por válidos los certificados ISO informados por Bureau Veritas.

En cuanto al daño físico, señaló inconsistencias del relato y la falta de incorporación de la “cuarta botella” supuestamente ingerida con “arenilla”, destacando que no se peritó el contenido y que no existían elementos objetivos para afirmar que la gastroenteritis alegada fuera causada por la bebida; por ello limitó el análisis indemnizatorio a lo efectivamente probado: la adquisición de una botella con objeto extraño.

Asimismo, valoró que la pericia psicológica descartó incapacidad y cuadro psicopatológico, y que la pericia médica gastroenterológica no constató secuelas ni incapacidad al momento del examen, aclarando además que no había base objetiva para atribuir causalidad entre la bebida y el cuadro referido.

Concluyó que la demandada no logró eximirse: entendió que, aunque hubiera acreditado estándares de control, existió un desvío del proceso que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

derivó en el producto defectuoso; remarcó que la demandada no desvirtuó técnicamente la pericia (mencionó la falta de asesoramiento/consultor técnico como carga procesal relevante y, en el marco del deber de colaboración del art. 53 LDC, como indicio desfavorable). En consecuencia, admitió la demanda por la existencia del defecto (objeto extraño) y la violación de la obligación de seguridad, pero acotó los rubros a los daños comprobados.

En materia de rubros: reconoció (i) daño material únicamente el valor de una botella (\$130), por ser la única acreditada como defectuosa; (ii) daño moral por la sola adquisición del producto en mal estado y el “periplo” de reclamo, fijándose en \$50.000 ante ausencia de prueba adicional sobre su entidad; (iii) daño punitivo por \$100.000, razonando que, tratándose de alimentos/bebidas y estando comprometida la salud, el incumplimiento del deber de seguridad reviste gravedad y configura, en el caso, culpa grave suficiente para la multa civil; y rechazó el daño físico por falta de prueba del nexo causal y del daño; y el daño psicológico por dictamen pericial concluyente y no impugnado.

Dispuso que la aseguradora Federación Patronal Seguros SA respondiera en la medida del seguro conforme art. 118 Ley 17.418. Impuso costas a la demandada por el principio objetivo de la derrota, incluyendo las generadas por la actuación de la citada en garantía.

III. Los recursos

a. La parte actora apeló en [pág. 600](#) y su recurso fue concedido libremente en [pág. 601](#). La expresión de agravios de págs. [618/20](#) fue contestada por Reginald Lee en [págs. 629/31](#).

b. Federación Patronal Seguros SAU apeló en [pág. 596](#) y su recurso fue concedido libremente en [pág. 597](#). La expresión de agravios de págs. [622/6](#) fue contestada en [págs. 633/36](#).

c. Se corrió vista a la Fiscal ante esta Cámara, quien —mediante el dictamen de [pág. 640/2](#)— quien propició la confirmación de la sentencia de grado, teniendo en cuenta no obstante, lo expuesto acerca de la cuantía de la multa civil.



d. En [pág. 643](#) se llamaron autos para dictar sentencia y en [pág. 644](#) se practicó el sorteo previsto en el art. 268 CPR.

En [pág. 645](#) se interrumpió el auto a sentencia, se solicitó la documentación original reservada a la instancia de grado.

IV. Los agravios

a. La parte actora cuestionó la cuantificación del daño moral fijada en la suma de \$ 50.000, por considerarla notoriamente inferior, insuficiente e injusta en relación con la entidad del perjuicio padecido. Señaló que en el escrito de inicio reclamó \$500.000 y que el monto otorgado no alcanza a resarcir el menoscabo sufrido como consecuencia del obrar negligente de la demandada.

Adujó que debió destinar tiempo, energía y recursos económicos para obtener el reconocimiento judicial de su derecho, concurriendo a audiencias en sede prejudicial y judicial, sometándose a visitas médicas y afrontando gastos de traslado, además de soportar la afectación de la confianza depositada durante años en la marca y su embotelladora, con vulneración de su esfera íntima.

Asimismo, se agravio del monto de \$100.000 reconocido en concepto de daño punitivo, por estimarlo exiguuo frente a la gravedad de la conducta atribuida a la demandada y al monto de \$500.000 reclamado en la demanda. Sostuvo que, aun cuando el *a quo* tuvo por configurada una conducta de culpa grave —en tanto se trata de la comercialización de un producto destinado al consumo humano, respecto del cual obligación de seguridad debe ser interpretada de manera estricta—, la suma fijada carece de aptitud sancionatoria y disuasiva suficiente, especialmente tratándose de una empresa de significativa envergadura económica.

Agregó que tampoco se valoró la conducta procesal de la demandada, quien, pese a la evidencia del defecto del producto, no se allanó al reclamo y obligó al actor a transitar un proceso judicial innecesario, con el consiguiente desgaste emocional, pérdida de tiempo y angustia por enfrentar a una empresa multinacional, solicitando en consecuencia la elevación del monto del daño punitivo, al menos, al reclamado en la demanda.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

b. La aseguradora se agravió, en primer lugar, por la atribución de responsabilidad efectuada en la sentencia, sosteniendo que no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para fundar su condena.

Señaló que, pese a ello, el *a quo* prescindió de la prueba técnica decisiva y construyó su convicción sobre presunciones infundadas. Añadió que la botella con cuerpo extraño no fue consumida ni peritada en su contenido, y que la botella supuestamente ingerida no fue aportada al proceso, lo que impide establecer vínculo causal alguno.

Concluyó que la condena se apoya en una errónea valoración de la prueba, sin acreditación cierta del hecho dañoso ni del nexo causal, lo que torna arbitraria la decisión.

Asimismo cuestionó los montos reconocidos, por considerarlos irrazonables y desproporcionados. En particular, impugnó el resarcimiento otorgado por daño moral, afirmando que no existe prueba fehaciente de un padecimiento espiritual resarcible, máxime cuando no se acreditó daño físico ni afectación psíquica alguna. Sostuvo que el *a quo* no explicitó los parámetros objetivos que justifiquen la suma fijada, con el consiguiente riesgo de arbitrariedad y de enriquecimiento indebido del actor, y solicitó el rechazo íntegro de ese rubro.

También se agravió de la condena en concepto de daño punitivo, alegando que la póliza de seguro vigente excluye expresamente la cobertura de multas, sanciones y daños punitivos o ejemplares, cláusula que fue oportunamente acompañada y no impugnada. Afirmó que el juez omitió analizar la oponibilidad de dicha exclusión y la naturaleza no indemnizatoria del instituto, trasladando indebidamente a la aseguradora una sanción civil ajena al riesgo cubierto y vulnerando los principios que rigen el contrato de seguro. En consecuencia, pidió que se revoque ese aspecto del fallo o, subsidiariamente, que se mantenga a la aseguradora exenta del pago del daño punitivo.

Por otra parte, se agravió de la aplicación de la tasa activa del Banco Nación para el cálculo de los intereses desde el hecho, por entender que ello vulnera su derecho de propiedad y genera un enriquecimiento sin causa



del acreedor, equiparándolo a una entidad financiera y fomentando la denominada “industrialización del juicio” contra el mercado asegurador. Solicitó, en su lugar, la aplicación de una tasa del seis por ciento anual.

Finalmente, cuestionó la imposición de costas, solicitando que, de mantenerse la condena, se aclare que la responsabilidad de la aseguradora se limita en proporción a la suma asegurada y al monto de la condena.

V. La solución

1. El análisis de los agravios esbozados por los apelantes no seguirá el método expositivo adoptado por ellos, y no atenderé todos los planteos recursivos, sino aquellos que estime esenciales y decisivos para dictar el veredicto de la causa (Cfr. CSJN: “Altamirano Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”, del 11.11.1986; íd: “Soñes, Raúl c/ Administración Nacional de Aduanas”, del 12.2.1987; Fallos: 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre otros).

2. En tal labor, corresponde dejar asentado que en el caso no se encuentra controvertido que la botella de bebida gaseosa acompañada en autos contenía en su interior un cuerpo extraño, sólido, de características pedregosas, extremo que surge acreditado mediante las fotografías acompañadas (v. [pág. 68/79](#)), el acta notarial de constatación, la exhibición del envase en autos (v. [pág. 95](#)) y la pericia del ingeniero químico, quien verificó visualmente la presencia de dicho elemento y afirmó que el producto en tales condiciones no resultaba apto para el consumo (v. [pág. 551/9](#)).

Tampoco se encuentra discutida la aplicación al caso del régimen de la Ley de Defensa del Consumidor, lo que torna indiscutible la calidad de consumidor del actor y de proveedora de la demandada, en los términos de los arts. 1, 2 y concordantes de la ley 24.240.

La controversia se centra, en cambio, en la atribución de responsabilidad y, particularmente, en la existencia del nexo causal entre la ingesta del producto defectuoso y el cuadro de gastroenteritis padecido por el actor, cuestionando la aseguradora que la sentencia de grado habría prescindido de la prueba técnica decisiva y fundado su decisión en presunciones infundadas.

3. Valoración de la prueba y análisis del nexo causal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

La aseguradora se agravió de la condena sosteniendo que no se encontrarían acreditados los presupuestos de la responsabilidad, afirmando que la pericia médica descartó la existencia de secuelas, incapacidad o tratamiento, y que no existirían elementos objetivos que permitieran afirmar que la gastroenteritis hubiera sido causada por la ingesta de la bebida gaseosa. Agregó que la botella supuestamente ingerida no fue peritada en su contenido y que el perito ingeniero químico no pudo determinar el origen del cuerpo extraño ni atribuirlo a un defecto de fabricación.

Para dirimir tales agravios, corresponde recordar que el art. 377 del CPCCN impone a las partes la carga de probar los hechos que invocan como fundamento de su pretensión o defensa, regla que no depende de la posición procesal sino de la concreta situación en que cada litigante se coloca dentro del proceso. Sin embargo, dicha pauta se ve atemperada en el marco de las relaciones de consumo, en virtud de lo dispuesto por el art. 53 de la Ley 24.240 y por la aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas, que impone aportar la prueba a quien se encuentre en mejores condiciones de hacerlo.

En el *sub examine*, si bien es cierto que la pericia médica no constató secuelas ni incapacidad al momento de su realización, lo cierto es que el propio experto reconoció que el actor presentó un cuadro compatible con gastroenteritis aguda, diagnosticado por un profesional médico en fecha cercana a los hechos, circunstancia corroborada por el certificado médico acompañado y reconocido en autos. Tal conclusión no resulta desvirtuada por el hecho de que, con posterioridad, el actor se encontrara recuperado, pues ello no excluye la existencia del episodio dañoso inicial.

Obsérvese que de las conclusiones de su pericia se desprende expresamente que: *“El actor presentó un cuadro compatible con gastroenterocolitis. Luego de haber ingerido la bebida gaseosa de referencia y de haber notado un sabor y textura extraños. Lo cual fue constatado por un profesional médico que indicó tratamiento sintomático con posterior recuperación. No se constató en la presente pericia lesiones ni secuelas en el actor.”* (v. [pág. 408/11](#)).



Es necesario destacar que en lo que respecta al nexo causal, cabe señalar que su acreditación no exige una certeza absoluta ni una demostración científica irrefutable, sino la verificación de un grado suficiente de probabilidad, construido a partir de la valoración integral de la prueba producida y de los indicios concordantes que surgen del expediente.

En tal sentido, se encuentra probado que: **(i)** la botella acompañada contenía un cuerpo extraño sólido en su interior (v. informe el perito ingeniero químico, [pág. 551/559](#)); **(ii)** el envase se encontraba cerrado y sin signos de adulteración, según surge del acta notarial (v. [pág. 95](#)), de la pericia química y de las propias manifestaciones de los testigos de la demandada (v. [pág. 377](#), [pág. 393](#) y [pág. 395](#)); **(iii)** conforme lo establecido por el perito *“Teniendo en cuenta que la botella en cuestión contiene un cuerpo extraño, ...el producto en esas condiciones no es apto para el consumo”* (ver [págs. 551/559](#)); y **(iv)** el actor ingirió la bebida en ocasión de un almuerzo, tras lo cual presentó un cuadro de gastroenteritis aguda (v. [pág. 408/11](#)).

Si bien el perito gastroenterólogo indicó que no existían elementos objetivos que permitieran afirmar de manera concluyente que la bebida fuera la causa del cuadro, tal afirmación no excluye la existencia del nexo causal desde una perspectiva jurídica, máxime cuando el propio experto reconoció la compatibilidad temporal y clínica del episodio, y cuando la demandada no aportó una hipótesis alternativa plausible que explique de qué modo el actor habría incorporado a su poder una botella cerrada con un cuerpo extraño en su interior sin que ello fuera atribuible al proceso de fabricación o comercialización.

Por su parte, la pericia del ingeniero químico, aun cuando destacó los elevados estándares de control de calidad de la embotelladora, no logró explicar la causa de la presencia del objeto extraño ni acreditó que el envase hubiera sido adulterado con posterioridad a su salida de la planta, extremo que incumbía demostrar a la demandada conforme a lo previsto por el art. 53 LDC. La mera invocación de sistemas de control de calidad no resulta suficiente para eximir de responsabilidad frente a la constatación concreta de un producto defectuoso incorporado al mercado de consumo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

En este contexto, la negativa genérica de la demandada y de su aseguradora, apoyada exclusivamente en la inexistencia de una prueba científica concluyente, aparece como insuficiente frente al cúmulo de indicios graves, precisos y concordantes que permiten tener por acreditada la relación causal entre la ingesta del producto defectuoso y el daño sufrido.

A mayor abundamiento, cabe señalar que este Tribunal requirió la remisión del sobre de documentación reservado en Secretaría, dentro del cual se encontraba la botella acompañada como elemento material de prueba. De su examen directo se advierte, con claridad, la presencia en su interior de un cuerpo extraño —compatible con una piedra—, encontrándose el envase en condiciones de cierre que no evidencian manipulación posterior. Tal constatación refuerza de manera significativa la hipótesis fáctica sostenida por la parte actora y debilita la postura defensiva de la demandada.

Cabe recordar que, cuando los hechos no pueden ser acreditados de manera directa, el juez se encuentra habilitado a reconstruir la versión fáctica más verosímil a partir de la prueba indiciaria y de las reglas de la experiencia, privilegiando la verdad jurídica objetiva por sobre un rigor formal excesivo, máxime en el marco de una relación de consumo.

En consecuencia, valorada la prueba en su conjunto, corresponde concluir que la sentencia de grado no incurrió en una errónea apreciación probatoria ni prescindió arbitrariamente de la prueba técnica, sino que efectuó una ponderación razonable y ajustada a derecho, teniendo por configurados tanto el hecho dañoso como el nexo causal, motivo por el cual los agravios dirigidos contra la atribución de responsabilidad no pueden ser admitidos.

4. Indemnización

4.a. Daño Moral

Ambas partes se agraviaron del monto fijado en concepto de daño moral: la actora por considerarlo exiguo y la aseguradora por entender que no se acreditó un padecimiento espiritual resarcible.

Recuerdo que el daño moral es un perjuicio que lesiona los bienes más preciados de la persona humana, al alterar el equilibrio de espíritu, la paz, la tranquilidad, la privacidad. El agravio moral importa una lesión a las



afecciones legítimas; entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad psíquica, los afectos familiares, etc. (conf. CNCom., Sala B, in re: "Katsikaris A. c. La Inmobiliaria Cía. de Seguros s. ordinario", del 12.08.86). No se reduce al pretium doloris, pues involucra todo daño a intereses jurídicos extrapatrimoniales (conf. CNCom., Sala B, in re: "Galán, Teresa c. Transportes Automotores Riachuelo S.A. s. sumario", del 16.03.99).

Se trata de una lesión susceptible de causar lo que una aguda fórmula ha llamado "modificaciones disvaliosas del espíritu" (v. Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, "Instituciones de Derecho Privado". Obligaciones. Ed. Hamurabi, Bs. As. 1999, t. 2, p. 641). Esa modificación disvaliosa del espíritu -como claramente se hubiera definido, v. Pizzaro, Daniel en "Reflexiones en torno al daño moral y su reparación", JA del 17.09.86- no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor, porque pueden suceder, como resultas de la interferencia antijurídica, otras conmociones espirituales: la preocupación intensa, angustia, aflicciones, la aguda irritación vivencial y otras alteraciones que, por su grado, hieren razonablemente el equilibrio referido (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, "Responsabilidad por Daños", t. V, Ed. Rubinzal – Culzoni, 1999, págs. 53/4). En orden a las obligaciones del proveedor y el daño moral cabe señalar que: "el incumplimiento deviene de concretas obligaciones impuestas por la ley de defensa del consumidor (trato digno, arts. 8 bis y buena fe contractual, art. 37 LDC). "Y en este punto no deben olvidarse las enseñanzas de Von Ihering, que se pronunció por la afirmativa, sosteniendo que cualquier interés, aunque sea moral, es merecedor de protección por parte del derecho; agregando que no es razón para dejar sin reparación al titular del derecho afectado, la circunstancia de que éste no resulte apreciable en dinero. El dinero no siempre cumple una función de equivalencia, ya que ésta sólo se da cuando se trata de prestaciones de contenido patrimonial; en los demás casos cumple una función satisfactoria, posibilitando al titular del derecho violado la obtención de otros goces o sensaciones agradables o placenteras que lo distraigan y le hagan o mitiguen los padecimientos sufridos" (Ihering, Rudolph Von, "De l'interet dans les contrats et de la prétendue nécessité de la valeur patrimoniale des





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

prestations obligatoires", en Oeuvres choisies por O. de Meulenaere, Chevalier-Maresq et Cie. Edit., París, 1893, T. II, especialmente p. 178 y ss., cit. en "Tratado de la Responsabilidad Civil", Trigo Represas, Félix A. López Mesa, Marcelo J. Ed. LLBA 2004. T. I, p. 482).

La doctrina apunta como presupuestos del daño moral que sea cierto, personal del accionante, y derivar de la lesión a un interés suyo no ilegítimo y que el reclamante se vea legitimado sustancialmente.

En lo que atañe a lo primero, el daño moral debe ser cierto y no meramente conjetural, el que no es indemnizable; lo cual significa que debe mediar certidumbre en cuanto a su existencia misma. Sin embargo, esta exigencia de certeza del daño debe ser adaptada al supuesto del daño moral posible en el sector del derecho del consumidor, dado que no se trata de un daño que pueda ser probado en base a pautas objetivas y materialmente verificables de acuerdo a las circunstancias del caso. Los autores han sostenido que "se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causas contempladas en la LDC específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico" (Gherzi, Carlos, Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral, LLC2013 (marzo), 133).

Bajo las premisas que refieren a la conceptualización del daño moral y ahora en punto a su prueba, como ya se dijo, el artículo 1744 del CCyCN dispone que "El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o surja de notorio de los propios hechos".

En el caso, se acreditó que el actor adquirió una botella con un cuerpo extraño en su interior, debió concurrir a consulta médica por un cuadro de gastroenteritis aguda, afrontar gestiones prejudiciales y judiciales, y transitar un proceso frente a una empresa de significativa envergadura económica, circunstancias que exceden las meras molestias triviales y justifican el resarcimiento del agravio moral.



Ahora bien, también debe ponderarse que el cuadro clínico fue transitorio, sin secuelas, sin tratamiento prolongado y sin prueba adicional orientada a demostrar una afectación espiritual de mayor entidad, tal como lo señaló el juez de grado.

En este contexto, si bien no resulta atendible el pedido de elevación al monto pretendido en la demanda, sí corresponde concluir que la suma fijada en la instancia anterior resulta reducida frente a las circunstancias acreditadas y a la finalidad reparadora del instituto.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio de la actora y rechazar el de la aseguradora, elevando prudencialmente el monto reconocido en concepto de daño moral a la suma de \$ 200.000.

4.b. Daño Punitivo

a. La actora cuestionó la suma de \$100.000 reconocida en concepto de daño punitivo por considerarla insuficiente, mientras que la aseguradora solicitó su revocación o su exclusión respecto de su responsabilidad.

El art. 52 bis de la LDC, modificado por la ley 26.361, incorpora la figura del “daño punitivo” en los siguientes términos: *“Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”*. Asimismo, el art. 8 bis de la LDC indica que, frente al incumplimiento del proveedor del deber de garantizar condiciones de atención y trato digno, podrá ser pasible *“de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.”*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Bajo tal marco conceptual, entiendo que las constancias de autos conducen al rechazo de las quejas de la accionada.

La entidad del bien jurídico comprometido —la salud del consumidor— justifica la aplicación del daño punitivo como herramienta sancionatoria y disuasiva, aun cuando no se haya acreditado un beneficio económico directo derivado del incumplimiento.

Asimismo, no se garantizó el deber de seguridad (art. 5 LDC) ni las condiciones de atención suficientes ante el reclamo de la accionante, tal como establece el art. 8 bis LDC. Bajo tales parámetros, y ponderando asimismo el límite cuantitativo que determina la LDC: 52 bis, como la prudente discrecionalidad que ha de orientar la labor judicial en estos casos (conf. CPr. 165), considero que asiste razón a la actora en cuanto a que el monto fijado resulta reducido frente a la gravedad objetiva del incumplimiento y a la capacidad económica de la demandada, lo que debilita el efecto ejemplificador propio del instituto.

Por ello, corresponde elevar moderadamente la suma reconocida por daño punitivo a la suma de \$ 400.000, sin alcanzar el máximo pretendido en la demanda, a fin de preservar la razonabilidad de la sanción y su finalidad preventiva.

Dado el carácter de multa civil que reviste la figura prevista en el art. 52 bis de la LDC, no corresponde aplicar intereses sobre este rubro (en igual sentido, v. esta Sala en los autos “Fernández, Silvina Gabriela c/ Renault Argentina S.A. y otros s/ ordinario”, Expte. COM N° 14289/2015, del 1/11/2018 y “Concetti, Marcelo Fabián c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario”, Expte. CIV N° 456767/2014, del 21/3/2019, “Olmos, Virginia c/ FCA Automobile Argentina SA y otros s/ ordinario”, Expte. COM N° 23862/2019, del 17/9/2025, “Caian, Juan Manuel...”, del 8/10/2025, entre otros).

Lo anterior, claro está, lo es sin perjuicio de los réditos que pudieran eventualmente devengarse en caso de no resultar abonada la multa en el plazo fijado de 10 días para el cumplimiento de la condena, los que en tal supuesto se calcularán, por los motivos que serán expuestos en el siguiente considerando V.5, aplicando la TIM publicada por el Banco Central de la República Argentina en la [Resolución 1/26, publicada en el B.O. el 9.1.26.](#)



b. Resta tratar el agravio de Federación Patronal Seguros SA vinculado con la exclusión de cobertura del daño punitivo.

Adelanto que la queja habrá de prosperar.

Las particularidades que presenta el caso imponen distinguir la situación aquí debatida de otros supuestos en los que la aseguradora ha debido responder frente al consumidor por obligaciones que le eran propias dentro de la relación de consumo. En el *sub examine*, Federación Patronal Seguros SA comparece exclusivamente en su carácter de citada en garantía, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado con la demandada Reginald Lee SA, sin que se le atribuya conducta alguna susceptible de configurar un incumplimiento de los deberes impuestos por la Ley 24.240 frente a la actora.

En efecto, Federación Patronal Seguros SA no integra la relación de consumo habida entre el actor y Reginald Lee SA. Su intervención en estas actuaciones deriva exclusivamente del contrato de seguro celebrado con la demandada, esto es, de un vínculo de naturaleza estrictamente contractual celebrado entre dos sociedades comerciales en el marco de su actividad empresarial, cuyo contenido y extensión se encuentran regidos por el principio de autonomía privada y por las disposiciones de la Ley 17.418.

En ese contexto, la aseguradora invocó oportunamente que el riesgo asegurado había sido expresamente delimitado en la póliza contratada. En particular, señaló que el Anexo H –Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil Productos–, cláusula 4 (Exclusiones), establece que el seguro no cubre “multas y/o penalidades y/o daños punitivos o ejemplares y/o cualquier rubro de similares características que no resulte exclusivamente resarcitorio para el reclamante”.

Tal estipulación no constituye una cláusula limitativa de responsabilidad, sino una delimitación objetiva del riesgo asumido por el asegurador, pues define desde la celebración del contrato los supuestos comprendidos dentro de la garantía y aquellos que permanecen excluidos de ella.

Ello resulta concordante con el régimen previsto por la Ley 17.418. El art. 109 establece que el asegurador se obliga a mantener indemne al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

asegurado por cuanto deba a un tercero *“en razón de la responsabilidad prevista en el contrato”*, mientras que el art. 118 dispone que la sentencia será ejecutable contra aquél *“en la medida del seguro”*. De tales disposiciones se desprende que la obligación del asegurador encuentra su fuente y su límite en el contrato celebrado con el asegurado.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la relación obligacional que vincula al damnificado con la aseguradora es independiente de aquella que une a ésta con su asegurado; mientras la primera reconoce fuente legal, la segunda tiene naturaleza exclusivamente contractual y persigue mantener indemne el patrimonio del asegurado dentro de los límites del riesgo asumido. De allí que el tercero damnificado, si pretende hacer valer la cobertura, debe circunscribirse a los términos en que ésta fue convenida, pues la obligación del asegurador no nace del daño sino del contrato de seguro (Fallos: 340:765; 344:2002).

En dicho contexto, si bien la protección del consumidor constituye un principio de jerarquía constitucional y la procedencia del daño punitivo respecto de la proveedora ha quedado configurada en autos, ello no autoriza a extender los efectos de dicha sanción a un tercero ajeno a la relación de consumo cuya obligación deriva exclusivamente del contrato de seguro. Lo contrario importaría proyectar el régimen consumeril sobre una relación jurídica diversa, modificando el alcance del riesgo libremente asumido por las partes del contrato.

No se trata, pues, de restringir la tutela del consumidor, sino de reconocer que dicha protección no puede proyectarse hasta modificar el contenido de un contrato válidamente celebrado entre terceros ajenos a la relación de consumo, ampliando judicialmente el riesgo asegurado más allá de aquello que fue expresamente objeto de cobertura. En tales condiciones, extender la condena a la aseguradora importaría alterar el alcance del riesgo asumido por las partes y desnaturalizar la función propia del contrato de seguro.

A mayor abundamiento, el art. 112 de la Ley 17.418 dispone que la indemnización debida por el asegurador no comprende las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa. Así, la exclusión invocada encuentra



sustento no sólo en la voluntad contractual de las partes sino también en una previsión legal que delimita el alcance de la obligación indemnizatoria del asegurador.

En consecuencia, la exclusión convencional invocada resulta plenamente oponible en el caso y, por ello, corresponde admitir el agravio de Federación Patronal Seguros SA, declarando que la condena impuesta en concepto de daño punitivo se mantiene exclusivamente respecto de Reginald Lee SA, sin alcanzar a la citada en garantía, cuya responsabilidad permanece circumscripta a los riesgos expresamente asumidos en el contrato de seguro.

5. Intereses

La aseguradora cuestionó la aplicación de la tasa activa desde la fecha del hecho, solicitando su reemplazo por una tasa del seis por ciento anual. El agravio no resulta atendible.

En efecto, la crítica parte de una premisa que no se compadece con el régimen legal vigente ni con la evolución reciente del criterio aplicable en la materia. Cabe recordar que el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses correspondientes, los que se determinan —en defecto de convención o disposición legal específica— conforme las tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina.

Durante un prolongado período, y ante la ausencia de una reglamentación específica del ente rector, esta Sala —en línea con el plenario “S.A. La Razón...”— aplicó la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, en tanto reflejaba razonablemente el costo del dinero en plaza y preservaba el carácter resarcitorio del crédito.

Sin embargo, dicho contexto ha sido modificado a partir del dictado de la Resolución 1/2026 del Banco Central de la República Argentina (B.O. 9/1/2026), mediante la cual se instituyó la Tasa de Interés Moratorio (TIM) y se estableció su metodología de determinación, en ejercicio de las competencias propias de dicho organismo en materia de regulación monetaria y financiera.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

En este marco, la TIM constituye la tasa a la que remite el art. 768 inc. c) del CCCN, en tanto se trata de una tasa fijada conforme a las reglamentaciones del Banco Central.

Por consiguiente, corresponde adoptar un criterio diferenciado: los intereses devengados hasta el 17/1/2026 deberán calcularse conforme la tasa activa tradicionalmente aplicada por este Fuero; mientras que los que se generen con posterioridad a dicha fecha deberán liquidarse aplicando la Tasa de Interés Moratorio (TIM). Esto último tendrá lugar, en la medida que la aplicación de la nueva tasa no signifique una *reformatio in peius* para el apelante.

Desde esta perspectiva, el planteo de la recurrente —dirigido a la aplicación de una tasa fija del seis por ciento anual— carece de sustento normativo y no resulta idóneo para desvirtuar el criterio adoptado, en tanto no refleja adecuadamente el costo del dinero ni satisface la función resarcitoria de los intereses moratorios.

En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto en materia de intereses, con el alcance indicado.

6. Costas

La aseguradora objetó, finalmente, la distribución de las costas del juicio.

En atención al modo en que ha sido resuelta la cuestión, las costas de ambas instancias serán soportadas por la demandada vencida. Es que, la condena en costa al vencido constituye un resarcimiento que la ley conforme la prescripción contenida en el Cpr 68, reconoce al vencedor para sanear su patrimonio de los perjuicios que le ocasione el pleito. La misma debe ser entendida como reparación de los gastos razonables y justos, generados durante el devenir del proceso para accionar o para defenderse.

Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada a los términos de la cobertura, a la suma asegurada y a la medida de la condena, extremos que deberán ser considerados en la etapa de ejecución, con aplicación de los topes legales pertinentes.

VI. Conclusión



#37130366#510970072#20260717100733675

Por todo lo expuesto, si mi criterio fuera compartido por mis distinguida colega, propongo al Acuerdo confirmar en lo sustancial la sentencia de la anterior instancia y modificarla respecto a los importes otorgados en concepto de indemnización, elevando la suma en concepto de: **i)** daño moral a \$ 200.000; **ii)** daño punitivo a \$ 400.000 y **(iii)** intereses, conforme lo señalado en el punto 4 y 5. Con costas (cpr 68).

Así voto.

La Dra. Alejandra N. Tevez dice:

1. Comparto en lo sustancial la solución propiciada por el distinguido colega preopinante en el voto que abrió este Acuerdo.

Considero necesario, empero, incorporar las reflexiones que seguidamente expondré en torno a la exclusión de cobertura invocada por la aseguradora citada en garantía Federación Patronal Seguros SA respecto al daño punitivo impuesto a su asegurada Reginald Lee SA.

2.i. En oportunidad de contestar la citación en garantía (v. [fs. 166/180](#)), la aseguradora sostuvo que la cobertura contratada bajo la póliza número 8-16744 (que adjuntó, v. [fs. 181/197](#)) posee una suma asegurada de \$40.000.000.- con una franquicia fija de \$100.000.-; representando éste el límite de responsabilidad asumida por el cual eventualmente debería responder por aplicación de la L.Seg. (17.418) y el CCCN. 959.

Resaltó que el seguro contratado por Reginald Lee SA no es en favor de terceros sino celebrado en su propio interés y a fin de mantener la integridad de su patrimonio en función de determinados hechos que pueden comprometer su responsabilidad.

Adujo que sólo puede ser condenada en la medida del seguro y hasta la suma asegurada por acontecimiento siempre que exista responsabilidad del asegurado.

Postuló que el riesgo asegurado así como la extensión de la cobertura en la póliza fue delimitado y que el daño punitivo fue un riesgo excluido de acuerdo a las condiciones de cobertura donde en su ANEXO H – CONDICIONES ESPECÍFICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS, en la cláusula 4 EXCLUSIONES, expresamente se señaló





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

que *“El Asegurado no cubre... y) Multas y/o penalidades y/o daños punitivos o ejemplares y/o cualquier rubro de similares características que no resulte exclusivamente resarcitorio para el reclamante”*.

2.ii. En una primera aproximación a la cuestión, debo señalar cuanto emerge de la normativa contenida en la LSeg. 109 que refiere expresamente al alcance del seguro de responsabilidad civil: *“El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero **en razón de la responsabilidad prevista en el contrato**, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido”* (la “negrita” no se encuentra en el texto original).

Asimismo, cabe referir a los términos de la LSeg. 118 en cuanto dispone: *“El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aun en caso de quiebra o de concurso civil (...). La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o en la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro”*.

De ese modo y tal como fue sostenido, la *“existencia de un seguro de responsabilidad civil no determina la cobertura de la indemnidad patrimonial del asegurado en todos los casos y por el total de cualquier condena. Todo seguro tiene límites; pues si no los tuviera sería imposible establecer la contraprestación (prima de riesgo) a cargo del asegurado. Un riesgo ilimitado no es asegurable. Ese es un elemental principio del seguro. (...)”* Ello así, el seguro tiene un límite, pues de lo contrario el art. 118 LSeg. no haría expresa referencia a la *“medida del seguro”*. Esta *“norma dice que ese límite se aplica a la ejecución de la condena; por ello es evidente que el límite de cobertura es oponible al tercero damnificado, pues la ejecución solo puede ser llevada adelante por el damnificado a quien en la sentencia se le reconoció el derecho a cobrar una indemnización”* (Guffanti, Daniel B.,



"Los límites cuantitativos del seguro en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la doctrina de la arbitrariedad y el sistema republicano de gobierno", Cita Digital: ED-V-DC-905).

Ello así, en el presente caso la condena contra la aseguradora citada en garantía será ejecutable en la medida del seguro de responsabilidad civil voluntario contratado, resultando oponible al damnificado -aun cuando revista la condición de tercero frente a las partes sustanciales del contrato de seguro- los topes de garantía y las exclusiones pactadas entre el asegurado y la aseguradora.

Dicha cuestión -aunque con diversos matices- la he abordado recientemente en mi voto preopinante en esta Sala F (integrada con la Dra. Vásquez) en ["H. V. C. M. c/ Viajes y Turismo SA y otros s/ ordinario"](#), del 2.12.25, cuyos fundamentos, en lo pertinente, replicaré a continuación.

No desconozco el debate suscitado en torno al carácter de la víctima frente al contrato de seguro -véase el diverso tratamiento que han asignado prestigiosos juristas argentinos en: Stiglitz Rubén, "La teoría del contrato en el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", LL 13.06.2012 y "Nuevos temas incorporados a la teoría general del contrato en el Código Civil y Comercial de la Nación en *Código Civil y Comercial (Contratos)*, suplemento especial, Stiglitz (Dir.), Buenos Aires, La Ley, 2015, p. 12; Sobrino, Waldo, *Seguros y el Código Civil y Comercial, su relación con la Responsabilidad Civil, el Derecho de Consumo, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales*, t. II, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley ps. 381/444, entre otros).

Sin embargo, el Máximo Tribunal ha considerado que las causales de exclusión de cobertura son oponibles al tercero damnificado. Así, ha sostenido que *"demostrados los presupuestos fácticos y la existencia de la cláusula contractual invocada oportunamente, no hay razón legal para limitar los derechos de la aseguradora"*, siendo que la referencia a la *"inoponibilidad de las condiciones estipuladas frente al tercero resulta insuficiente para prescindir de los términos del contrato de seguro, al que la propia ley reconoce como fuente de la obligación del asegurador y al que se*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

halla circunscripto el alcance de su responsabilidad” (CSJN “Tarante” del 27.12.96, Fallos: [319:3489](#)).

Y es que “conforme con la ley 17.418, el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato. En virtud de ello, las obligaciones que se atribuyan al asegurador no deben serle impuestas más allá de los términos pactados en la póliza, pues la misma ley establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones, y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la garantía debida” (Fallos: [319:3489](#) y “Yegros” del 15.4.99, Fallos [322:653](#)).

De este modo -y sin perder de vista que se trata de un seguro voluntario, circunstancias por demás relevante- *“la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca (...).”* Cabe en este sentido destacar que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo, deben circunscribirse a sus términos (*mutatis mutandis* CSJN “Buffoni” del 8.4.14, Fallos: [337:329](#); “Flores” del 6.6.17, Fallos: [340:765](#); criterio que luego fue ratificado en “Gómez” del 12.8.21, Fallos: [344:2002](#) y “Álvarez” del 14.12.23, Fallos: [346:1514](#)). Dicha interpretación se sustenta, asimismo, en los artículos 1137, 1195, 1197 y 1198 del Código Civil derogado y en los artículos 957, 959, 1021 y 1022 del CCCN, cuerpo normativo aplicable al caso.

Esto sucede por cuanto *“la relación obligacional legal que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquella que se entabla entre ésta y el asegurado, enlazadas únicamente por el sistema instituido por la ley 17.418 (art. 118); ambas obligaciones poseen distintos sujetos, tienen distinta causa -en una la ley, en la otra el contrato- y distinto objeto -en una la de reparar el daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado” (Fallos: [340:765](#)).*



De modo que *“la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente “contractual”, y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro”* (Fallos: [344:2002](#)).

En dicho contexto, si bien la reparación integral del daño es un principio fundamental en nuestro derecho (CCCN. 1740 cc. y ss.), el mismo debe ser compatibilizado con los límites del seguro efectivamente contratado. Ello así, tanto la delimitación del riesgo -sea que se trate de topes de garantía y franquicia o bien exclusiones de cobertura- son oponibles al damnificado, quien reviste respecto del contrato de seguro de responsabilidad civil voluntario la calidad de tercero.

3. La exclusión de cobertura. La causal invocada.

3.i. Enseña Stiglitz que *“(l)a exclusión de cobertura implica una manifestación negocial por la que, explícita o implícitamente, el asegurador expresa su decisión de no tomar a cargo, no cubrir, no garantizar, las consecuencias derivadas de la realización del riesgo (...). Habrá riesgo excluido o evento no cubierto todas las veces que el siniestro se verifique en circunstancias que el contrato las prevea como no idóneas para hacer funcionar la cobertura asegurativa”*.

Sostiene el autor que *“(l)os supuestos de exclusión de cobertura o “no seguro”, forman parte de la individualización del riesgo, lo que significa que, al momento de perfeccionamiento del contrato, deben identificarse los hechos (antecedentes) que puedan “realizar” el riesgo y, con ello, generar la obligación principal a cargo del asegurador.”* Así *“las exclusiones de cobertura, de fuente normativa o convencional, se caracterizan por describir las hipótesis o las circunstancias en que el siniestro se halla fuera de la garantía asegurativa”* (Stiglitz, Rubén S., *Derecho de Seguros*, t. I, 4° ed., Buenos Aires, La Ley, 2004, p. 232 a 5).

3.ii. Al cobijo de tales lineamientos doctrinarios, se aprecia dirimente la claridad con la que fue enunciada la cláusula de exclusión de cobertura (condena por daño punitivo al asegurado) invocada por la recurrente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

En tanto su sentido y alcance no genera dudas, la interpretación de la misma debe ser literal, restrictiva o estricta.

En efecto, *“si la cobertura o garantía asumida por el asegurador está expresada de manera clara no cabe restringir ni ampliar sus términos”*. Ello así *“(e)l fundamento está dado en que las exclusiones o limitaciones deben hallarse incorporadas expresamente al documento contractual, por lo que en caso de duda sobre la extensión del riesgo, habrá de estarse por la obligación del asegurador. Contribuye a la interpretación restrictiva, el hecho de que las exclusiones formales de cobertura deben individualizarse en el texto de las pólizas, de donde la garantía del asegurador sólo puede restringirse por cláusulas expresas, no siendo factible la interpretación analógica ni extensiva de las mismas”* (Stiglitz, Rubén S., *Derecho de Seguros*, t. II, 4° ed., Buenos Aires, La Ley, 2004, p. 72 a 75).

3.iii. Y no desconozco el carácter de consumidor del accionante. Pero tal condición no resulta un elemento de mérito para concluir de un modo diverso al referido ya que, como se señaló precedentemente, reviste la condición de tercero frente a las partes sustanciales del contrato de seguro de carácter voluntario -lo cual no es un dato menor y posee la entidad suficiente para dirimir la cuestión- y la condena contra la aseguradora citada en garantía será ejecutable en la “medida del seguro”, resultando oponible al damnificado los topes de garantía y las exclusiones pactadas entre el asegurado y la aseguradora.

3.iv. A mayor abundamiento destaco que la LSeg. 112 establece que *“La indemnización debida por el asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa.”* De allí que la causal de exclusión invocada resulta de fuente tanto convencional como normativa.

4. La naturaleza jurídica del daño punitivo. Su asegurabilidad.

4.a. Si bien comparto lo sostenido en el voto que abrió este acuerdo sobre la procedencia de la imposición de una multa en concepto de daño punitivo y su cuantía a la demandada Reginald Lee SA, seguidamente desarrollaré algunas consideraciones relativas a la naturaleza jurídica del instituto y su asegurabilidad que a mi entender proveerá mayores



argumentos tendientes a convalidar la procedencia de la causal de exclusión de cobertura invocada.

4.b. Liminarmente, cabe recordar que la ley 26.361 incorporó a nuestro derecho positivo la figura del “daño punitivo”. Así, el art. 52 bis de la LDC textualmente dice: *“Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”*.

Tengo dicho en cierto artículo doctrinario titulado “Algunas reflexiones sobre la naturaleza y las funciones del daño punitivo en la Ley de Defensa del Consumidor” (publicado en coautoría con María Virginia Souto, en *RDCO* 263, 667, TR LALEY AR/DOC/6439/2013) que el daño punitivo vino a romper con el sistema legal de responsabilidad civil. Y es que con su regulación se ha desviado *“el centro de atención -puesto antes en la víctima- hacia un nuevo destinatario, que es colocado en la escena principal: el proveedor. Ello surge implícitamente de lo dispuesto por el transcripto art. 52 bis, LDC, que establece que la graduación de la pena deberá efectuarse “en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan”. Y también -y fundamentalmente- se deriva de lo previsto por el art. 49 de la misma normativa, utilizada en distintas oportunidades por la jurisprudencia y la doctrina como pauta de interpretación a los fines de determinar la procedencia y valuación del daño.”*

Se infiere así que la figura del daño punitivo no busca compensar el perjuicio patrimonial ni extrapatrimonial de la víctima, sino que su esencia radica en sancionar y corregir al proveedor por el incumplimiento de sus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

obligaciones; ello aun cuando su imposición genere también, como efecto mediato, una finalidad disuasiva y preventiva.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación desde hace ya más de seis décadas se viene pronunciado en torno a la naturaleza de las sanciones creadas por normas de derecho público, administrativo, financiero, policial, entre otras. Así, ha sostenido que deben *“estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales”* (“Bemberg” del 1.7.60, *Fallos*: [247:225](#)), criterio que luego fue delineando y reafirmando en otros precedentes (“Papelera Hurlingham”, SAlyC” del 6.5.73, *Fallos*: [288:356](#); “Industria Automotriz Santa Fe” del 25.11.82, *Fallos*: [304:1692](#); “Cruz Alta SA” del 22.10.87, *Fallos*: [310:2135](#); “Dowell Schlumberger SA” del 16.3.89, *Fallos*: [312:303](#); “Alpha Shipping SA” del 07.3.23, *Fallos*: [346:103](#); entre muchos otros).

Bajo dichas premisas conceptuales no cabe duda alguna en punto a la caracterización de la figura del daño punitivo como una de tipo penal, ello pues, *“no presenta carácter retributivo -nota principal que fijó la Corte y que contienen las sanciones no penales-, tiene por finalidad prevenir la violación de disposiciones legales y, finalmente, exhibe desproporción entre el monto de la sanción prevista por la ley y el perjuicio que podría irrogarse”* (artículo de mi coautoría “Algunas reflexiones sobre la naturaleza y las funciones del daño punitivo en la Ley de Defensa del Consumidor” -ya citado-).

4.c. Lo dicho ya fue objeto de especial pronunciamiento por parte de este Tribunal de Alzada. En efecto, tal como he referido en oportunidad de emitir mi voto el 26.2.24 en las actuaciones caratuladas [“Acyma Asociación Civil C/La Cardeuse SA s/sumarísimo”](#) -consideraciones que replique luego en mi voto en [“Acyma Asociación Civil c/ Emporio Gastronomico Argentino SACIF s/ordinario”](#) del 18.3.26-, a los efectos de determinar la multa, no puede perderse de vista la función de este instituto: **sancionatoria y disuasoria**.



Contexto en el que no corresponde evaluar el daño punitivo como una compensación extra hacia el consumidor afectado o como una especie de daño moral agravado. Antes bien, debe ponderarse muy especialmente la conducta del proveedor, su particular situación, la malignidad de su comportamiento, el impacto social que la conducta sancionada tenga o pueda tener, el riesgo o amenaza para otros potenciales consumidores, el grado de inmoralidad de la conducta reprochada y el de desprecio por los derechos de los consumidores afectados.

4.d. De allí que resulten aplicables los principios generales del derecho penal, entre los que se encuentra el principio de culpabilidad que exige un obrar a título de dolo o culpa. Como derivación lógica de ello, la aplicación de la multa civil requiere que la sanción sea exclusivamente soportada por aquel sujeto que ejecutó la conducta reprochable (principio de personalidad de la pena).

Ahora bien. No desconozco las diferentes posturas doctrinarias sobre la asegurabilidad de los daños punitivos aunque adscribo a aquella que postula su inasegurabilidad a partir de la naturaleza jurídica y la función del instituto: sancionatoria y disuasoria sobre lo que me explayé precedentemente.

Un entendimiento contrario importaría la frustración de los fines sancionatorio y preventivo de la institución (Chamatropulos, Alejandro, “Los daños punitivos en la Argentina. Legislación, Jurisprudencia. Doctrina”, Errepar, 2009, p. 65).

Es que, tal como fue sostenido *“El daño punitivo no es asegurable, en virtud de la expresa norma del artículo 112 de la ley 17.418 y además por ser ajeno a la naturaleza de la cobertura asegurativa (...) Siempre estuvo prohibido el aseguramiento de las penalidades o sanciones, ya que si ello fuera posible, la pena deja de existir en su función, fin y naturaleza”* (Piedecabras Miguel A., “Consumidores y seguros”, La ley, 23.6.14, Cita: TR LALEY AR/DOC/1833/2014).

5. Con tales consideraciones, adhiero al voto del vocal preopinante Dr. Lucchelli.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Así voto.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores:

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Buenos Aires, 17 de Julio de 2026.

Y Vistos:

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve: Por todo lo expuesto, si mi criterio fuera compartido por mis distinguidos colegas, propongo al Acuerdo confirmar en los sustancial la sentencia de la anterior instancia y modificarla respecto a los importes otorgados en concepto de indemnización, elevando la suma en concepto de: **i)** daño moral a \$ 200.000; **ii)** daño punitivo a \$ 400.000, y **(iii)** intereses, conforme lo señalado en el punto 4 y 5. Con costas (**cpr** 68).

II. Honorarios

En atención a lo decidido en el punto que antecede, corresponde proceder a la fijación de los estipendios de los profesionales intervinientes conforme lo previsto por el art. 279 del CPCCN, esto es, adecuándolos al nuevo pronunciamiento (Fallos 313:528; 311:2687; 314:1873).



Sentado lo anterior, dado que la aplicación de las pautas arancelarias generales previstas en el art. 21 la ley 27.423 conduce a la fijación de honorarios inferiores a los mínimos contemplados en el art. 58 incisos a) y d), corresponde aplicar este último arancel, al revestir carácter de orden público (art. 16 *in fine*; esta Sala, 26/8/2020, “Pedaci, Ana Laura c/Nextel Communications Argentina s/ejecutivo”, Expte. N° 15844/2019; íd., 26/11/2020, “Credi-Full S.A. c/Aresti, Ramón Daniel S/Ejecutivo”, Expte. N° 25869/2016”).

Con tal alcance, por la labor profesional cumplida en las tres etapas del proceso, se fijan en 10 UMA (equivalente a \$1.001.730) los estipendios a favor de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. Tomás Acuña y María Sol Jones -en conjunto-; en 10 UMA (equivalente a \$1.001.730) los de los letrados apoderados de la demandada Reginald Lee SA, Dres. Rosana L. Di Donato y Nicolás A. Wolgast, de manera conjunta; y por su intervención en la primera y segunda etapa del juicio, se fijan en 6 ,66 UMA (equivalente a \$667.152,18) los de los letrados apoderados de la aseguradora tercera citada Federación Patronal Seguros SA, Dres. Machado, Camila B. Ferraro y Heidy M. Aranguren Zurita, de manera conjunta (Ley 27.423: 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51 y 58 inc. d) y Res. SGA 1718/2026).

Asimismo, ponderando las pautas *ut supra* consideradas, se fijan en 4 UMA (equivalente a \$400.692) los emolumentos para cada uno de los peritos: ingeniero químico, médico gastroenterólogo y psicóloga, Juan Antonio Melo, Miguel Ángel Loza y María José Luna (Ley 27.423: 16, 19, 21, 22, 24, 51 y 58 inc. d) y Res. SGA 1718/2026).

Por las tareas previas a la sentencia de cámara, se establecen en 4 UMA (equivalente a \$400.692) los honorarios a favor de los profesionales , Dres. Tomás Acuña y María Sol Jones de manera conjunta (Ley 27.423: arts. 16 y 30 y Res. SGA 1718/2026).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Éste, sin perjuicio de la actualización dispuesta por el art. 51 Ley 27.423, la que deberá eventualmente efectuarse en la instancia de grado.

Por último, se fija en 25 UDR (equivalentes a \$93.000) la remuneración del conciliador Mario Héctor Massei Mugarza, [por su gestión en la instancia previa -COPREC-](#).

III. Notifíquese a las partes (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13, N° 6/14 y N° 10/25) y devuélvase a la instancia de grado.

VI. En función de lo resuelto con precedencia y visto cuanto emerge de pág. 80, en los términos del art. 14 de la Ley 23.898 encomiéndase al Sr. Secretario el debido control del ingreso de la gabela.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 18(Art. 109 RJN).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara



#37130366#510970072#20260717100733675